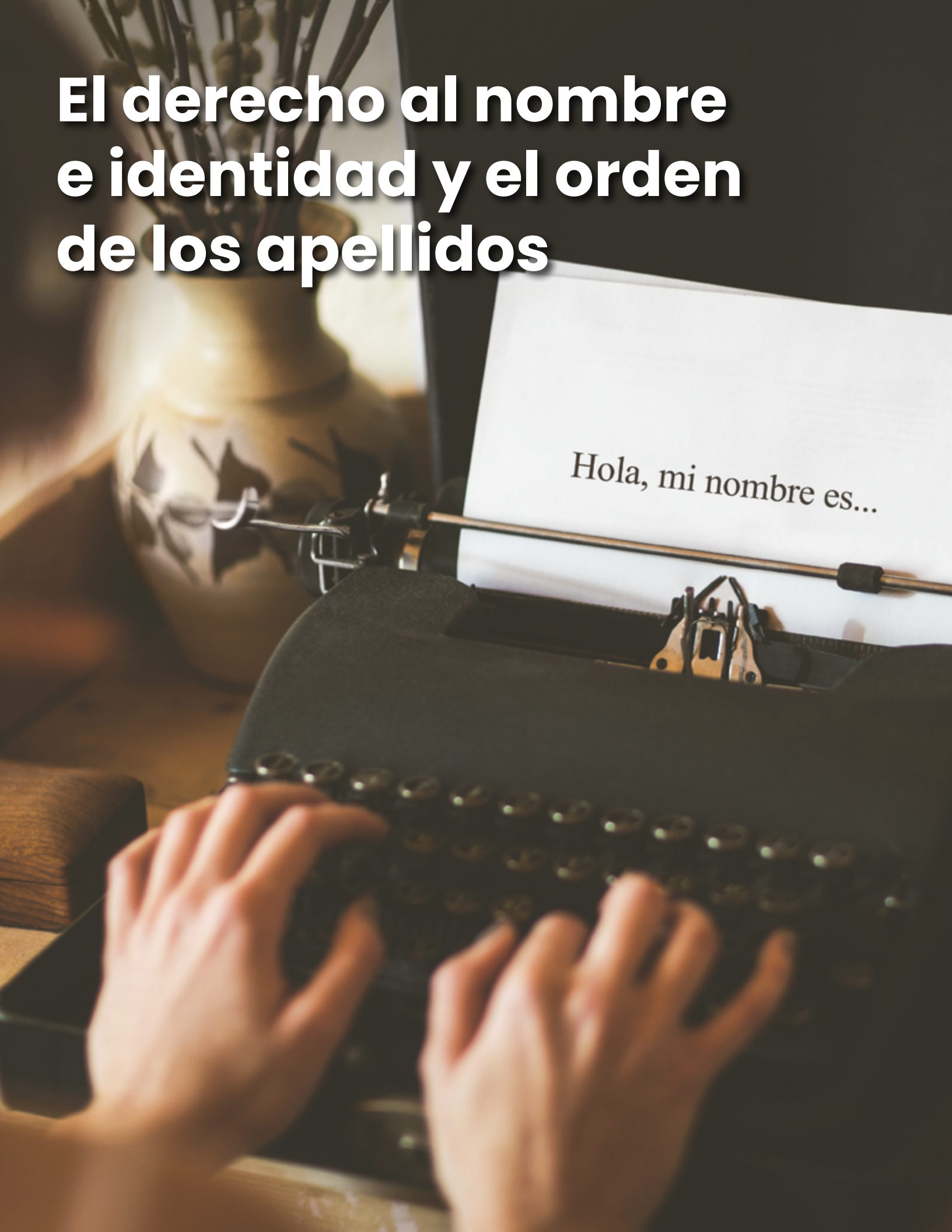


# El derecho al nombre e identidad y el orden de los apellidos

Hola, mi nombre es...

A close-up photograph of a person's hands typing on a vintage typewriter. The typewriter is dark-colored with a white sheet of paper in the carriage. The paper has the text "Hola, mi nombre es..." printed on it. In the background, there is a vase with dried flowers. The lighting is warm and focused on the typewriter and hands.



Rosa Luisa Fernández Javier

Maestría en Derecho Privado e Internacional, en la Universidad Panteón-Assas Paris II, Francia. Doctora en Derecho, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Posgrado en Derecho Penal, de la UASD; Posgrado en Pedagogía Aplicada a la Enseñanza Superior del Derecho, de la Universidad de Camagüey, Cuba y la Universidad APEC (Unapec). Diploma en “Investigación Cualitativa”, de la Universidad Iberoamericana (Unibe); Posgrado en “Derecho Empresarial”, de Unapec, ambas de República Dominicana. Diploma en pedagogía, Modelo por competencia, de Unibe; Diploma en Derecho Notarial, de Unapec; Diplomado en Derecho Migratorio, Gaceta Judicial; Diploma en Fideicomiso, de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Unphu); Diplomado en Desarrollo Humano, de UCSD-PNHU.

Directora de la Escuela de Derecho de Unapec y docente en la misma universidad. Abogada y notaria en práctica activa. Ha sido consultora e investigadora para instituciones públicas, organismos de cooperación internacional, Organización de Naciones Unidas (ONU), organizaciones no gubernamentales, del Sistema de Justicia y Congreso Nacional, para investigaciones y propuestas legislativas en temas como: Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), género, violencia contra las mujeres e intrafamiliar, corrupción en la administración pública, conflictos de intereses en la administración pública, conflictos laborales en los sectores público y privado, evaluación, fortalecimiento institucional, entre otros.



# El derecho al nombre e identidad y el orden de los apellidos

Rosa Luisa Fernández Javier

## RESUMEN

El nombre es un conjunto de letras, un vocativo que sirve para designar personas, animales o cosas. En este trabajo se aborda desde la perspectiva de la persona física/natural, su identidad, los derechos fundamentales y el marco jurídico de protección en República Dominicana. Para una mejor comprensión, se ha organizado en cuatro partes principales: en la primera se aborda lo concerniente al derecho al nombre e identidad, como un derecho humano, fundamental y de la personalidad, su marco jurídico y las principales instituciones responsables de su protección. En la segunda se tratan conceptos sobre el nombre, sus características, los elementos que lo componen y como se adquiere. En la tercera parte se trabaja el orden de los apellidos, la práctica implementada hasta la fecha y los cambios a esa práctica considerada discriminatoria por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a partir de su sentencia No. TC/0127/21 del 20 de enero del 2021. En la última parte se hace referencia a las personas que no tienen apellido, a una investigación realizada al respecto que generó como resultado la resolución de la Junta Central Electoral No. 03-2017, la cual dispone la: “Creación de un Glosario Alfabético de Apellidos para ser sorteados electrónicamente y colocados a los niños, niñas y adolescentes declarados en estado de abandono”, y la implementación de esta.

## ABSTRACT

*A proper name is a set of letters, a vocative that serves to designate persons, animals or things. This work is approached from the perspective of the natural person, his or her identity, fundamental rights, and the legal framework of protection in the Dominican Republic. For a better understanding, it has been organized into four main parts: the first*

*part deals with the right to a name and identity, as a human, fundamental and personality right, its legal framework, and the main institutions responsible for its protection. The second part deals with concepts about the name, its characteristics, the elements that compose it, and how it is acquired. The third part has to do with the order of surnames, the practice implemented up to date, and the changes to this practice considered discriminatory by the jurisprudence of the Constitutional Court as of its judgment No. TC/0127/21 of January 20, 2021. In the last part, it refers to people who do not have last names, to an investigation carried out in this regard that generated, as a result, the resolution of the Central Electoral Board No. 03-2017, which provides for the: “Creation of an Alphabetical Glossary of Surnames to be electronically drawn and placed to children and adolescents declared in a state of abandonment”, and its implementation.*

## DERECHO AL NOMBRE E IDENTIDAD, MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONES RESPONSABLES

El nombre es un derecho inherente, fundamental, humano y de la personalidad; es un derecho generador de derechos. Es inherente porque está tan unido a la persona que lo porta, que es imposible separarlo de ella. Es un atributo de la personalidad, ya que está garantizado y protegido desde antes de la persona humana existir jurídicamente, le antecede y sobrevive a la existencia física de su titular, tiene su origen en el derecho privado, se le exige en principio a particulares (al padre y a la madre). Es un derecho fundamental, porque está garantizado y protegido por la Constitución Política del país. Es un derecho humano por estar garantizado y protegido por todos los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos. Es con el nombre que la persona queda individualizada y con capacidad para usufructuar y ejercer

los demás derechos que le confiere el sistema jurídico. Al dar una mirada al marco jurídico internacional de protección al nombre y la identidad de la persona, se puede observar que: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Declaración Universal de los Derechos Humanos);<sup>1</sup> “Todo niño/ niña será inscrito inmediatamente, después de su nacimiento y deberá tener un nombre” (Pacto de los Derechos Civiles y Políticos);<sup>2</sup> y “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre” (Declaración de los Derechos del Niño/Niña).<sup>3</sup> Es importante destacar que estos son instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el país, sometidos al control preventivo previsto por los artículos 55 al 58 de la ley 137-11 sobre Procedimiento Constitucional y aprobados por el Congreso Nacional; por tanto, en virtud de lo contemplado en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo 26 y el ordinal 3 del artículo 74 de la Constitución Dominicana, el contenido de esos tratados internacionales forma parte del derecho nacional, tiene jerarquía constitucional y es de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

De igual forma, en el marco jurídico nacional se observa que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la Madre y a conocer la identidad de estos” (ordinal 7 del artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana);<sup>4</sup> “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. El médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce (12) horas después que se produzca el nacimiento, a entregar una constancia de este a sus padres o responsables, previamente identificados, remitiendo otra constancia a las autoridades garantes de su registro oficial”; y “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley. El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil” (Ley 136-03 artículos 4 y 5).<sup>5</sup> La forma primaria de garantizar el establecimiento de la personalidad jurídica es individualizando a cada persona, identificando, particularizando, distinguiendo uno de otro desde el momento de su nacimiento, lo cual se hace con el nombre.

El Ministerio de Salud Pública y la Junta Central Electoral son las principales instituciones del Estado responsables de garantizar y proteger la identidad y el derecho al nombre. El Ministerio de Salud, mediante la supervisión para asegurar que tanto el personal médico y paramédico que asiste a las parturientas en los centros de salud público y privado del país cumpla con la obligación que le confiere la ley al respecto, individualizar correctamente a cada recién nacido, establecer el vínculo con la madre, crear e implementar protocolos para su registro. La Junta Central Electoral, de su parte, es la responsable de cumplir con el mandato de la Constitución y de la Ley No. 136-03, para garantizar y proteger el derecho al nombre con la inscripción en el Registro del Estado Civil de toda criatura, inmediatamente después de su nacimiento; con esa finalidad, el Estado, a través de la Junta como órgano rector del Estado Civil, tiene que garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y niñas en el Registro del Estado Civil.



UNICEF México/Luis Kelly. Todos los derechos reservados.

1. Artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Artículo 24, párrafo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por República Dominicana el 4 de enero de 1978.
3. Artículo 3 de la Declaración de los Derechos del Niño de la ONU, ratificada por República Dominicana el 11 de junio de 1991.
4. Artículo 55, ordinal 7, de la Constitución dominicana.
5. Artículos 4 y 5 de la ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuando nace un niño/niña, lo primero que se debe hacer después de verificar sus signos vitales y proteger la vida de la criatura, es individualizar, pesar, medir y tomar huellas palmares y plantares de ese niño o niña; identificarlo con la mujer que lo parió, registrarlo en el libro correspondiente, asegurarse de que los datos de la parturienta estén correctos. Todos los centros y servicios de salud públicos y privados deben llevar registros de los nacimientos que ocurran en ellos, mediante fichas médicas individuales en las cuales deben constar, además de los datos médicos correspondientes, la identificación del o la recién nacida, el registro de su impresión dactilar y plantar (huellas), nombre y edad de la madre y fecha y hora del parto. Lo anterior, sin perjuicio de otros métodos de identificación que se puedan utilizar.

Cuando una mujer sale del centro de salud con su criatura, ya ésta debe estar registrada en el Registro Civil y luego solo debe pasar por la oficialía de Estado Civil a establecer el vínculo entre el padre y la criatura, sea con la presentación del acta de matrimonio si la criatura es producto de un matrimonio, o con la declaración de reconocimiento hecha por el padre; sea de manera presencial por este o por documento, conforme establece el artículo 63 de la ley 136-03. Con eso la criatura tiene protegida su identidad y por tanto su nombre, por lo que, garantizando a los recién nacidos, de forma obligatoria y oportuna, su identificación y el establecimiento del vínculo filial con la madre y el padre, automáticamente la criatura tiene protegidos y garantizados otros derechos como alimentos y protección.

Para lograr esa garantía del nombre con el registro universal de los nacimientos, la Junta Central Electoral tiene que cumplir con el mandato legal de establecer delegaciones de las Oficialías del Estado Civil en todos los hospitales materno-infantil del país, para de esa manera garantizar la declaración oportuna del nacimiento de todos los niños y niñas, y con eso la protección de su personalidad y por tanto, de su nombre. De igual manera, el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia tiene la obligación de gestionar la inscripción del nacimiento y la expedición del acta correspondiente al niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que el padre, madre o

responsable estén imposibilitados de hacerlo, ante el Oficial Civil correspondiente, con la previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes (artículo 6 de la Ley 136-03).

Individualizar una persona está relacionado con el conjunto de elementos que permiten distinguirla física, jurídica y socialmente de otra. Es proteger la identidad de ese recién nacido y garantizar los derechos de su personalidad. Es por eso y en virtud de los artículos citados, que tan pronto una criatura es expulsada del vientre de su madre se debe seguir un protocolo para individualizarla e identificarla sin errores. Inmediatamente se corta el cordón umbilical que une a la criatura a su madre, esa criatura es limpiada, se le toman los signos vitales, se pesa, se mide, se le toman las huellas palmares y plantares, se individualiza, se identifica con su madre y debe ser inscrita en el Registro Civil. Por esa razón y en interés de garantizar la protección de la identidad del recién nacido, de manera imperativa en el párrafo 3 del artículo 5 de la ley 136-03 se ordena a la Junta Central Electoral, que es el órgano rector responsable de la protección y custodia de la identidad de las personas, ampliar las delegaciones de las Oficialías del Estado Civil a todos los hospitales materno-infantil del país, para garantizar la declaración oportuna de nacimiento de todos los niños.

En el caso de las personas morales /jurídica, el nombre de estas o nombre comercial está regulado de manera principal por los artículos 113 al 120 de la ley No. 20-00 de Propiedad industrial; por la ley 3-02 sobre Registro Mercantil; por la ley 479-08 y sus modificaciones sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; por la ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, y por la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. El nombre, sus características, elementos constitutivos y su adquisición

El nombre es la designación o denominación verbal que se da a una persona, animal o cosa, para distinguirla de otros. Es el medio eficaz para individualizar, identificar a las personas tanto naturales como físicas, como a las personas morales o jurídicas. Para

algunos clásicos del derecho, el nombre: “Es el apelativo que sirve para designar a la persona” (Henri Capitant);<sup>6</sup> “Es el vocativo con que se designa una persona” (hermanos Mazeaud);<sup>7</sup> “Es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas” (Julien Bonnecase)<sup>8</sup> y “Es un signo distintivo y revelador de la personalidad” (Louis Josserand).<sup>9</sup> En verdad es revelador de la personalidad, porque es a partir del nombre, de la identidad, de la individualización de la persona cuando el derecho garantiza y protege de manera integral todos los derechos inherentes a esta. El nombre es un atributo de la personalidad que tiene como objeto principal identificar, individualizar y proteger la identidad de la persona.

Al ser el nombre un derecho de la personalidad en la familia, un elemento del estado civil de la persona, un atributo de la personalidad el cual asegura su situación de familia, su individualidad y existencia en sociedad como un sujeto de derecho; es, por tanto, un derecho generador y protector de otros derechos. Además de ser inherente e indisoluble a la persona titular, el nombre tiene las siguientes características principales: es extra pecuniario, no puede ser valorado en suma de dinero; es un derecho personal; es imprescriptible, no se pierde con el transcurso del tiempo, y es inmutable e intransferible. Sin embargo, en las dos últimas características indicadas es importante hacer la salvedad y aclarar que en los artículos 80 a 87 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos de Estado Civil, se confiere a la persona con capacidad jurídica el derecho de cambiarse el nombre o añadirse otro al que ya tiene, siempre que se expongan las justificaciones al respecto; así como también autorizar a otra persona mayor de edad para que lleve su apellido, siempre y cuando cumpla con las formalidades previstas para tales fines en la ley 659. Adicionalmente, y en respeto a la libertad de las personas y el pleno ejercicio de sus derechos civiles, también se presentan situaciones debido a las cuales ciertas personas deciden, por razones muy propias, renunciar a sus apellidos o a uno de ellos; cabe señalar que en esos casos, en sentido general, su decisión es homologada por los jueces cuando se le solicita e interviene una sentencia.

El nombre de la persona física está compuesto de dos elementos constitutivos con valor jurídico: el primero, es el o los nombres propios o de pila; y el segundo, es el o los apellidos, patronímico o nombre de familia. El seudónimo, el apodo o el sobrenombre constituyen elementos del nombre, pero sin valor jurídico. Lo anterior, salvo aquellos casos en que el propio titular decida asignarles efectos jurídicos, como por ejemplo los nombres artísticos, las producciones artísticas o literarias que sean debidamente registradas bajo un seudónimo o apodo; ya sea por asunto mercadológico o para proteger la identidad del titular, o bien sea por persecución ideológica, religiosa o de cualquier otra índole, que pueda generar efectos jurídicos para el titular en lo relativo a la propiedad intelectual o propiedad industrial, si entra dentro de la protección de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor o de la ley 20-00 de Propiedad Industrial. Si bien es cierto que tanto la Constitución dominicana en su artículo 55, ordinal 7, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 18, establecen que toda persona tiene derecho a un nombre propio y al apellido de sus padres o al de uno de ellos, no es menos cierto que en ninguna de esas partes, ni de otras leyes, se hace referencia a reglas particulares para adquirirlos. El artículo 46 de la Ley 659 de 1944 solo hace referencia al nombre del declarado, e indica que en el acta de nacimiento se exprese el día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, el sexo del niño y los nombres; pero no hace referencia a ninguna regla en particular. En tal sentido, la designación del o los nombres propios o nombre de pila de la persona recién nacida son una potestad, una facultad, un derecho que tienen la madre y el padre de elegir o decidir el o los nombres propios que llevará su hijo o hija. La legislación dominicana no limita la cantidad de nombres propios que puede tener una persona, ni impone ningún tipo de criterio o regla para eso.

6. Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, pág. 388.

7. Mazeaud-Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, parte 1, volumen 2.

8. Julien Bonnecase, Tratado elemental de derecho civil, parte A, pág. 125.

9. Josserand Louis, Tratado de derecho Civil, Volumen 1, Biblioteca Clásicos del Derecho.



El apellido es la designación con la cual se conoce, se identifica, se vincula a los miembros de una familia, y se les individualiza de las demás familias. Este se transmite de padre/madre a hijos, pudiendo variar las reglas de adquisición, la cantidad de apellidos y el orden en que estos se lleven, lo que puede variar de un país a otro; en ese sentido, es potestad legislativa de cada nación definir ese tema, por lo general vinculado a su proceso de evolución, a cuál o cuáles otras naciones estuvieron más relacionadas y cuál ejerció mayor influencia cultural y jurídica en ella. En República Dominicana los apellidos se adquieren por filiación, que es el vínculo que une a la madre y al padre con sus hijos. La filiación materna se establece en principio por el parto y la paterna por el hijo/hija nacer dentro del matrimonio; y por reconocimiento del padre, sea de manera voluntaria u obligatoria.

Los apellidos también se adquieren por adopción: cuando una persona es adoptada, de manera privilegiada se establece un vínculo jurídico de filiación, el adoptado adquiere el o los apellidos del o de los adoptantes. En todos los casos la filiación se prueba jurídicamente con el acta de nacimiento; a falta de esta, por uno de los medios previstos en el párrafo final del artículo 63 de la citada ley 136-03, o mediante prueba científica. El apellido también se adquiere por autorización: “Toda persona mayor de edad y en plena capacidad jurídica, puede autorizar a otra para que lleve su apellido, agregándolo al de la persona autorizada” (artículo 85 de la ley 659 de 1944); en caso de autorización los efectos y permanencia del apellido autorizado estarán supeditados a la voluntad del autorizante, ya que este puede ser revocado por el otorgante en virtud de lo estipulado en el artículo 87 de la citada ley 659.

En ese contexto, el apellido materno se adquiere por el mero hecho del nacimiento, inmediatamente nace la criatura y es individualizado con el certificado de nacido vivo que se entrega en el centro de salud y posteriormente se registra en el registro civil de la Junta Central Electoral. Mientras que el apellido del padre se adquiere de una de estas formas:

- Por el hijo haber nacido o ser concebido dentro del matrimonio está protegido de una presunción de paternidad prevista en el artículo 312 del Código

Civil, siempre que no exista contestación u oposición a esa presunción o a la paternidad se adquiere el apellido del padre/paterno. Sin embargo, es importante aclarar que en el artículo 62 de la ley 136 en su parte final establece que en todos los casos se puede recurrir a la prueba científica para confirmar o negar una filiación materna o paterna y así tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional lo han interpretado, por lo tanto la presunción señalada en muy simple.

- Por el reconocimiento voluntario del padre, “hecho por este de manera individual, al producirse el nacimiento o con posterioridad a este, ya sea declarándolo ante el oficial del Estado Civil, por testamento o mediante acto auténtico, sin importar la situación jurídica de la relación de la cual provenga” (artículo 63 Ley 659). En caso de reconocimiento voluntario del padre, el hijo o hija adquiere el apellido del padre sin importar que esa paternidad sea producto de un incesto o de una violación sexual a la madre.
- Por el reconocimiento obligatorio ordenado mediante una sentencia obtenida como resultado de la acción en reconocimiento hecha por la madre antes del hijo/hija cumplir 18 años, o por el hijo luego de alcanzar su mayoría de edad.

## **EL ORDEN DE LOS APELLIDOS Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ninguna parte de la legislación dominicana se hace referencia a cuál de los apellidos se debe llevar primero, si el del padre o el de la madre; sin embargo, hasta ahora el orden de los apellidos en República Dominicana obedece a la concepción patriarcal, al carácter androcéntrico del derecho, a la necesidad de afirmación de la permanencia por el apellido paterno, al poder del control masculino el cual, al día de hoy, aunque en algunos aspectos ha variado y el derecho a la igualdad es un derecho fundamental previsto en el artículo 39 de la Constitución, eso permanece intacto. Pero permanece intacto por la cultura, la costumbre en la aplicación e interpretación de la ley, no porque esta lo establezca.

Con relación a la práctica descrita en el párrafo anterior, el recién pasado 20 de enero del 2021 el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto

con su sentencia No. TC/0127/21, dictada a raíz de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 46 de la Ley 659 de 1944 sobre actos de estado civil y del artículo 57 del Código Civil dominicano, en la cual se alegó que:

Estos artículos son inconstitucionales porque violan el derecho de igualdad, en razón de que dicha norma simplemente prevé que en la declaración de nacimiento de un niño/niña deben aparecer los nombres y apellidos del padre y de la madre, siendo esto una ambigüedad que ha generado el uso y costumbre ya instaurado de que el apellido del padre siempre y obligatoriamente se coloque primero en los asientos legales en que el niño se desarrolla en los primeros años, y luego con la obtención de la Cédula de Identidad, se ubica de forma permanente y en toda su vida de adulto.<sup>10</sup>

Dicha acción en inconstitucionalidad fue rechazada, bajo el argumento de que el texto cuestionado (el artículo 46 de la ley 659) no establece que el apellido del padre ocupe el primer lugar en el orden de apellidos de los hijos/hijas, pero se pronunció en el sentido de que:

La violación al principio de igualdad supone que personas que se encuentran en situaciones similares sean tratadas de manera diferente; en este caso, se alega que la diferencia de trato en la norma se debe al sexo de los padres. Sin embargo, cabe destacar que el texto cuestionado no establece que el apellido del padre ocupe el primer lugar en el orden de apellidos de los hijos, pero en la práctica se hace de esa forma, lo cual supone una situación discriminatoria. En ese sentido, este tribunal considera que las instituciones encargadas del registro de nombres han actuado violando el derecho de igualdad, ya que si la norma no indica cuál apellido debe ir en primer orden en el nombre de los hijos, debe entenderse que tal decisión se ha dejado al libre albedrío de los padres. Lo anterior implica no solo que la norma respeta el principio de igualdad, sino que, además, la misma propugna por el respeto del principio de autonomía de la voluntad de los padres, principio que resulta básico en las relaciones entre las personas ya que permite la libertad de los padres de regirse de acuerdo con sus intereses, siempre y cuando no se afecten los derechos de los terceros y el orden público. Conforme a lo anterior, resulta que las alegadas violaciones son imputables a la autoridad

competente al momento de aplicar el texto objeto de análisis y no al legislador que la dictó; por tanto, la norma atacada no es inconstitucional, sino que de lo que se trata es de una mala práctica o incorrecta interpretación de los referidos textos legales. Este tribunal constitucional quiere dejar constancia de la necesidad de que dicha práctica sea eliminada en relación con los casos futuros que le sean presentados a la autoridad competente del registro de nombre, en razón de que, como establecimos anteriormente, la norma cuestionada no establece un orden de apellidos y, en tal sentido, tal decisión se ha dejado al libre albedrío de los padres.<sup>11</sup>

Como es conocido: “Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado” (artículo 184 de la Constitución). Por lo tanto, en virtud de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional al artículo 46 de la ley 659 en la sentencia citada y en respeto al derecho fundamental a la igualdad, en el sentido de que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (artículo 39 de la Constitución dominicana).

Además del derecho a la libertad que también es un derecho fundamental —principio de la autonomía de la voluntad—, el padre y la madre al momento de inscribir en el registro civil tienen la facultad para decidir cuál es el primer apellido que llevará su hijo o hija y el funcionario que recibe la declaración, que por lo general es un oficial del Registro Civil de la Junta Central Electoral, está en la obligación de asentarlos así en el libro correspondiente y posteriormente expedir el acta de nacimiento. Lo ideal es que se le pregunte al padre y a la madre, según el caso, al momento de hacer el registro, qué apellido quieren que su hijo/hija lleve de primero en el acta de nacimiento que se expedirá.

10. Sentencia citada (TC/0127/21).

11. Sentencia citada (TC/0127/21).



## PERSONAS SIN APELLIDO Y LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Puede resultar extraño para algunos que existan personas sin apellido en República Dominicana, pero sí las hay. En el período comprendido entre enero del 2010 y diciembre del 2015 se inscribieron doscientos sesenta y un registros de nacimiento con filiación desconocida, en treinta y nueve municipios del país; de estos, al 2018 había doscientas cincuenta niñas que aún no habían sido adoptadas ni autorizadas a llevar apellido. Es decir, que figuraban sin apellido por no tener filiación (Primitiva de la Rosa Núñez, 2017, sobre la base del Registro de la Junta Central Electoral, 2015).<sup>12</sup> Recordemos que el apellido se adquiere por filiación o por autorización.

El registro con filiación desconocida ocurre por lo general en los casos de niños que fueron abandonados por sus padres y que crecen en albergues u hogares de paso. El Consejo Nacional para la Niñez (Conani) solicita la declaración de abandono al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y luego de obtener la sentencia en declaratoria de abandono los mismos quedan en estado para ser entregados en adopción, lo cual no siempre ocurre, como se observa en los datos anteriores.

Mediante la Sentencia en Declaración de Abandono del Niño, Niña o Adolescente, el tribunal autoriza al Oficial del Estado Civil correspondiente a realizar el nuevo registro de nacimiento a partir del registro inscrito sin apellido; como ya se dijo, para que la persona inscrita lleve apellido, tiene que ser por la autorización de otra persona a llevar su apellido o mediante el proceso de adopción. Ahora bien, cuando la persona llega a la mayoría de edad y no ha sido beneficiado con ninguna de las prerrogativas que le otorga la ley, la Junta Central Electoral, en cumplimiento de sus facultades, le expide su cédula solamente con los datos consignados en su registro de nacimiento; es decir, solo el nombre propio, sin apellidos, lo cual ocasiona dificultades y discriminación al momento del ejercicio de los derechos fundamentales.

En virtud del trabajo de investigación realizado por la Licda. Primitiva de la Rosa Núñez en 2017, al cual se

hizo referencia precedentemente y quien además es una técnica muy calificada en asuntos de registro civil, en interés de buscar una alternativa para dar oportunidad a que las personas que no tienen apellido puedan adquirirlo sin necesidad de una adopción o una autorización de terceros, la Junta Central Electoral dictó la Resolución No 03-2017 mediante la cual dispone la “Creación de un Glosario Alfabético de Apellidos para ser sorteados electrónicamente y colocados a los Niños, Niñas y Adolescentes declarados en estado de abandono por el Tribunal competente en su Registro de Nacimiento y su Cédula de Identidad”. Es una Resolución muy bien motivada, con un dispositivo de diecisiete ordinales, entre los cuales se:

Instruye a la Dirección de informática crear una aplicación electrónica que permita escoger un apellido de la base de datos contentiva en el “Glosario Alfabético de Apellidos”, que serán sorteados por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral al momento de la emisión de su Opinión Favorable del expediente contentivo de la Sentencia en Declaración de Abandono del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes o Tribunal de Primera instancia en Materia de Familia; autoriza crear la base de datos del “Glosario Alfabético de Apellidos” para los cuales fueron escogidos ciento veintiocho (128) apellidos que se detallan en la misma Resolución, e instruye a la Consultoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a orientar al personal encargado de procesar los expedientes de Sentencia en Declaración de Abandono, para el cumplimiento de la presente Resolución, así como instruir de manera expresa a los Oficiales del Estado Civil.

Sin embargo, cabe señalar que esta resolución nunca ha sido implementada y que se siguen expidiendo cédulas solamente con el nombre propio y los demás espacios con rayas. Además, esas cédulas por lo general no son reconocidas por los sistemas electrónicos o virtuales por falta de datos, lo que se suma a la discriminación que siente el dominicano sin apellido ante el asombro de los demás y la exclusión del ejercicio de sus derechos fundamentales.

12. Investigación para título de Maestría “Violación del Derecho Fundamental a la Identidad de los Niños (as) Abandonados (as) con Filiación Desconocida en la República Dominicana, 2010-2015”.

Es de vital importancia buscar solución a situaciones de esa naturaleza y, sobre todo, crear e implementar políticas institucionales para prevenir la continuidad de la exclusión y la discriminación en el país por falta de apellidos. Eso no es responsabilidad de quien lo padece, sino más bien quien lo padece es una víctima de la irresponsabilidad familiar hasta cierto punto validada por la sociedad y el sistema jurídico.



Imagen de una cedula de identidad dominicana. Fuente: *Diario Libre*.

## REFERENCIAS

Bonnetcase, Julien (1997). Tratado Elemental de Derecho Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho Civil, México, Ediciones Harla.

Bossert G. y Zannoni E (2000). Manual de Derecho de Familia (5ta. Edición). Buenos Aires, Editora Astral.

Capitant Henri Henri (1995). Vocabulario Jurídico, traducción al castellano Aquiles Horacio G., profesor de derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Editora Depalma, Buenos Aires, Argentina.

Congreso Nacional, Constitución Política de la República Dominicana 2010.

Código Civil de la República Dominicana (20<sup>a</sup>. Edición). Santo Domingo, revisado por Soto C., Nelson (2019), Editora Soto Castillo.

Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley No. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil.

Ley 137-11 sobre Procedimiento Constitucional.

Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

Ley No. 20-00 de Propiedad industrial.

Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil.

Ley No. 479-08 y sus modificaciones sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Ley No. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana.

Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

De la Rosa Primitiva. “Violación del Derecho Fundamental a la Identidad de los Niños (as) Abandonados (as) con Filiación Desconocida en la República Dominicana, 2010-2015”. Investigación tesis maestría en Derecho de Familia y Actos del Estado Civil en la UASD, Escuela de Formación Electoral y del Estado Civil de la Junta Central Electoral.

Josserand Louis (1982). Tratado de derecho Civil, Volumen 1, Biblioteca Clásicos del Derecho, traducido al castellano por Santiago Cunchillos, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina.

Junta Central Electoral (2017). “Resolución No 03-2017 mediante la cual dispone la Creación de un Glosario Alfabético de Apellidos para ser sorteados electrónicamente y colocados a los Niños, Niñas y Adolescentes declarados en estado de abandono por el Tribunal competente en su Registro de Nacimiento y su Cédula de Identidad”.

Mazeaud Hermanos (1978). Lecciones de Derecho Civil. Traducido al castellano por José Santiago Sentis, Buenos Aires, primera parte, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América. Organización de Estados Americanos (OEA). Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por República Dominicana el 4 de enero de 1978.

Declaración de los Derechos del Niño, ratificada por República Dominicana el 11 de junio de 1991.

(1999). Declaración Universal de los Derechos Humanos, reproducido por el PNUD.

Tribunal Constitucional (2021), Sentencia No. TC/0127/21 del 20-01-21.